



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                      |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                         |
| Cesionario | REFINANCIA S.A.S con Nit: 900.060.442-3         |
| Demandado  | VANESSA ROLDAN BEDOYA E IMPORTADORA<br>HR S.A.S |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2019-01218-00                   |
| Asunto     | Acepta cesión del crédito                       |

En el memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allegó cesión de crédito, según la cual transfiere a Refinancia S.A.S con Nit: 900.060.442-3 los derechos de crédito que le corresponden al Banco De Occidente S.A., incluidas las garantías y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo al revisar el título ejecutivo se encuentra la anotación de que el deudor acepta cualquier cesión, Endoso o traspaso, que del pagaré haga el acreedor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Banco de Occidente S.A. y Refinancia S.A.S, en mérito de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito en Bogotá el 24 de julio de 2019 adquirida por

la señora Vanessa Roldan Bedoya con C.C. 1.020.437.397 y IMPORTADORA HR S.A.S con Nit. 900.571.890-0 que es objeto del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, en consecuencia, se tiene como cedente al Banco De Occidente S.A., con NIT: 890300279-4 y como cesionario a Refinancia S.A.S con Nit: 900.060.442-3

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a Refinancia S.A.S con Nit: 900.060.442-3 del 100% del crédito que le corresponde al Banco de Occidente S.A., así como las garantías, derecho y prerrogativas que de dicha cesión puedan derivarse, a partir de la presentación de dicha cesión, esto es desde el 18 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE con cédula de ciudadanía No.71.379.8799 y con tarjeta profesional No. 232.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos por la representante legal de Refinancia S.A.S con Nit: 900.060.442-3.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477ca295d25eba2c5dd5ad38ab87ac63c747e0dc1f72ec00efeec2bb859f92**

Documento generado en 26/08/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintiseis (26) de agosto del año dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | VERBAL DE MINIMA CUANTIA   |
| Demandante | ARTURO ARISTIZABAL ECHEVERRI y OLIVIA ARISTIZABAL ECHEVERRI          |
| Demandado  | CARLOS ARTURO ARISTIZABAL SANCHEZ y CLARA ISABEL ARISTIZABAL SANCHEZ |
| Radicado   | 050014003015-2020-00223 00   |
| Asunto     | Reanuda proceso y Resuelve Solicitud                                 |

Precluido el término establecido en audiencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cff7ce247d56b7990d661cc21b1bad4ddc554f96a23e0f05f565e6dafadbe**

Documento generado en 26/08/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, veintiséis de agosto de 2022

BLEYDY LUJAN CIFUENTES  
SECRETARIO AD HOC

Medellín, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós

|     |             |   |
|-----|-------------|---|
| Con | Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA                           |
|     | Demandante  | LUISA MARIA VELEZ HERRERA                                   |
|     | Demandados  | VALERIA BOTERO SALAZAR Y WILDER<br>DANILO SARMIENTO MORALES |
|     | Radicado    | 05001-40-03-015-2021-00148-00                               |
|     | Asunto      | Terminación por Pago total de la obligación                 |
|     | Providencia | A.I. N° 1466  |

ocasión al anterior escrito presentado por la parte demandante LUISA MARIA VELEZ HERRERA, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por LUISA MARIA VELEZ HERRERA en contra VALERIA BOTERO SALAZAR Y WILDER DANILO SARMIENTO MORALES.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento que percibe el demandado WILDER DANILO SARMIENTO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.689.691, al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada VALERIA BOTERO SALAZAR con C.C. 1.037.627.013 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-84502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07dcd74eab2d8d7bac8c074a8150550071d86bd291d39021d8ee14faeb7b4**

Documento generado en 26/08/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA   |
| Demandante | AVENA DE LOS ANDES S.A.       |
| Demandado  | LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2021-00589-00 |
| Asunto     | Incorpora y da por notificado |

Se incorporan al expediente la constancia de envío positivo de notificación por medios electrónicos a Luis Fernando Lanau Quintero, realizada el 2 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, [cerealesimportados@gmail.com](mailto:cerealesimportados@gmail.com), por medio de la empresa de mensajería Certimail, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ca006410d6ee5e7009d7a91e8989d0376e402e168d5bad2c36f2e998fb612b

Documento generado en 26/08/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Deudor      | MOTOR LLANTAS.COM S.A.S.         |
| Acreedor    | CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO      |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2021-00757-00    |
| Asunto      | Seguir Adelante con la Ejecución |
| Providencia | Auto No. 1470                    |

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de |Motor Llantas.Com S.A.S. en contra Carlos Mario Carmona Patiño con C.C.18.387.250, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M.L.(\$33.972.011),por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-30, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$2.080.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-77, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

- C. UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.040.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-68, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- D. CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.900.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-60, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- E. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$ 1.652.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-85, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- F. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML/CTE (\$ 1.652.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-105, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La parte demandante manifiesta que, el señor Carlos Mario Carmona Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.387.250, se obligó al pago de los siguientes títulos valores–facturas, a favor de la sociedad Motor Llantas.com S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT.900.471.650-2, suscrita y representada en los siguientes títulos valores.

| Número | Emisión    | Recibida   | Vencimiento | Valor        |
|--------|------------|------------|-------------|--------------|
| FE-30  | 29/04/2020 | 28/07/2020 | 28/07/2020  | \$33.972.011 |
| FE-77  | 19/06/2020 | 19/06/2020 | 18/09/2020  | \$2.080.000  |
| FE-68  | 12/06/2020 | 12/06/2020 | 11/09/2020  | \$1.040.000  |
| FE-60  | 05/06/2020 | 05/06/2020 | 05/09/2020  | \$ 5.900.000 |
| FE-85  | 26/06/2020 | 26/06/2020 | 25/09/2020  | \$ 1.652.000 |
| FE-105 | 28/07/2020 | 28/07/2020 | 28/10/2020  | \$ 1.652.000 |

A la fecha de radicación de la presente demanda, todas las facturas son actualmente exigibles, y el señor Carlos Mario Carmona Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.387.250, no ha realizado ningún abono o pago parcial a la deuda.

Todas las facturas se encuentran aceptadas conforme certificado de entrega expedido, el cual se aporta de cada una de las facturas.

El valor total adeudado asciende a la suma de cuarenta y seis millones doscientos noventa y seis mil once pesos ML/CTE (\$46.296.011)

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.1994 del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de Motor Llantas.COM S.A.S., identificada con NIT. 900.471.650-2, en contra del señor Carlos Mario Carmona Patiño, identificado con C.C.18.387.250.

De cara a la vinculación del ejecutado Carlos Mario Carmona Patiño, al proceso se observa que al mismo le fue debidamente entregada la citación para notificación personal el 29 de octubre de 2021 y autorizada la notificación por aviso mediante auto del 19 de noviembre de 2021, la cual se realizó en debida forma el 1 de diciembre de 2021, por medio de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. de conformidad a lo establecido por los artículos 291, 292 de código general del proceso. Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- FacturadeventaN°FE-30
- FacturadeventaN°FE-77
- FacturadeventaN°FE-68
- FacturadeventaN°FE-60
- FacturadeventaN°FE-85
- FacturadeventaN°FE105
- Poder
- Certificado de existencia y representación del demandante.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por citación para notificación personal, enviada el día el 29 de octubre de 2021 y notificación por aviso el 1 de diciembre de 2021, de conformidad a lo establecido por los artículos 291 y 292 de código general del proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo Facturas, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Según el artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura de venta, que son los siguientes:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Fecha de su expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por otra parte, en el artículo 774 de Código de Comercio se establecen también como requisitos los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

De tal forma que para que una factura sea legalmente válida y pueda constituir un título valor debe reunir los requisitos antes señalados.

Ahora bien. la factura electrónica de venta como título valor se regula en el decreto 1154 de 2020. Conforme a dicha regulación de la factura electrónica de venta como título valor, además de los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, para poder exigir el pago de la factura se requiere:

- a) El registro de la factura en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor);
- b) Cumplir los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

En términos del decreto ibídem artículo 2.2.2.53.14. respecto a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Dichos requisitos se establecen en la Resolución de la DIAN número 000015 del 11 de febrero de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. Sin embargo, el artículo 31 de dicha resolución señala, que el hecho de que la factura no esté registrada en el RADIAN, no desvirtúa su calidad como título valor, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de la ley comercial. Así, la resolución expresa:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las facturas aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia No. 1994 del 10 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MOTOR LLANTAS.COM S.A.S. en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M.L.(\$33.972.011), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-30, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.



*RAMA JUDICIAL*  
*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

- B. DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$2.080.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-77, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- C. UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.040.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-68, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 12 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- D. CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.900.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-60, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- E. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$ 1.652.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-85, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 26 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- F. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML/CTE (\$ 1.652.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura de Venta No. FE-105, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

superintendencia financiera desde el 29 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.850.486, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690441785a8ce03ace274d6710758907c1f430d80445932a257419a9032dde10**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA   |
| Demandante  | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       |
| Demandado   | PEDRO LUIS HERRERA ORTEGA     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2021-00771-00 |
| Asunto      | Sigue adelante la ejecución   |
| Providencia | No. 1464                      |

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

#### LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor Banco de Occidente S.A. en contra del Pedro Luis Herrera Ortega, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$22.793.148), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 08 de julio de 2004, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 22 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.375.438), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré suscrito el



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

08 de julio de 2004, causados desde el 02 de enero de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Manifiesta la parte demandante que, el día 8 de julio de 2004, el señor Pedro Luis Herrera Ortega suscribió, un pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A, en donde constan las instrucciones para su diligenciamiento, los cuales fueron seguidos para llenar los espacios en blanco. El valor contenido en el título ejecutivo firmado asciende a la suma de Veinticinco millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y dos pesos M.L (\$25.490.382) que corresponde a la obligación, más los intereses causados hasta el día 21 de agosto de 2021, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones.

- Capital: \$22.793.148
- Intereses corrientes: \$2.375.438, liquidados a una tasa máxima efectiva anual correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2021 y el 21 de agosto de 2021
- Intereses de mora 321.796, liquidados a una tasa máxima efectiva anual correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2021 y el 21 de agosto de 2021
- Deuda total \$ 25.490.382

Se hizo uso de la cláusula aclaratoria referida en el numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré el 21 de agosto de 2021

La demanda tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constan en el título valor, pagaré, las cuales no han sido cumplidas en el tiempo oportuno.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.1981 del 7 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco De Occidente S.A., identificado con NIT.890.300.279-4, en contra De Pedro Luis Herrera Ortega, identificado con C.C.15.914.727

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado al señor Pedro Luis Herrera Ortega, con el



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

envío de la notificación personal, por medios electrónicos, el día 30 de noviembre de 2021, a la dirección autorizada para ello [pedher52011@hotmail.com](mailto:pedher52011@hotmail.com), por medio de la empresa e-entrega de Servientrega, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré suscrito por la demandada el día 8 de julio de 2004
- Liquidación de crédito

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose con el envío de la notificación personal, por medios electrónicos, el día 30 de noviembre de 2021, a la dirección autorizada para ello [pedher52011@hotmail.com](mailto:pedher52011@hotmail.com), por medio de la empresa e-entrega de Servientrega, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A, B del auto No.1981 del 7 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



*RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré suscrito el 8 de julio de 2004, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT.890.300.279-4, en contra de PEDRO LUIS HERRERA ORTEGA, identificado con C.C.15.914.727, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$22.793.148), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 08 de julio de 2004, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 22 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.375.438), por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré suscrito el 08 de julio de 2004, causados desde el 02 de enero de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.057.588, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d41f28baa2e22411209ace28cd4b906bc44c53d2d9587f2e66b15a6388bd3**

Documento generado en 26/08/2022 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA                         |
| Solicitante | MOVIAVAL S.A.S.CON NIT. 900.766.553-3                   |
| Solicitado  | RONAL ESTIVEN GARCIA GUTIERREZCON<br>C.C. 1.035.862.899 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2021-00804-00                           |
| Asunto      | Acepta desistimiento                                    |

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

*-Placas SST19E, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2019, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Motor DUZWHD14614, matriculado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, vehículo registrado a nombre del deudor RONAL ESTIVEN GARCIA GUTIERREZ CON C.C. 1.035.862.899.*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227bca744706967600db6fbe15338500368ccc22e915a0f40a2a82a55c3fed3b**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA               |
| Demandante | KAREN PAOLA TOVAR BOHORQUEZ con C.C. 1.103.105.814 |
| Demandado  | HERMES ANDRÉS MURILLO MANTILLA                     |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2021-00837-00                      |
| Asunto     | Requiere   |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1574.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e42d7728cc79b057946281a7b024f23a409582ee2e52b72b32fa05baa1902**

Documento generado en 26/08/2022 08:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA                                      |
| Demandante | BANCO BILBAO VIZCAYA<br>ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA<br>COLOMBIA S.A. |
| Demandado  | JOAN ALBEIRO OSPINA URAN  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2021-00956-00   |
| Asunto     | Incorpora y da por notificado   |

Se

incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación por medios electrónicos a Joan Albeiro Ospina Uran, realizada el 1 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, [joanospina1@gmail.com](mailto:joanospina1@gmail.com), por medio de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc4b544b173a94fab838ac126d973e9fa9c6c2ac37faadbced74de34331d02**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.    |
| Demandado  | MIGUEL ANDRES GALEANO SANCHEZ        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2021-01022 00        |
| Asunto     | Requiere                             |

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 2301 y 2300.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e5c7fb6901a17484521ae64fadfca9cf904dfab23792e0986f1b0afc82624**

Documento generado en 26/08/2022 11:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | APREHENSIÓN   |
| Demandante  | GMF FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado   | MILANYELA KATRYT JACOME SANCHEZ                       |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2022-00099-00                         |
| Asunto      | Termina por Desistimiento de la Aprehensión           |
| Providencia | No.1465   |

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por haberse llevado a cabo la inmovilización del vehículo, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, quienes por reparto, le correspondió dicha comisión, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el del vehículo de placas JFQ519, marca CHEVROLET, línea SAIL,

Modelo 2017, clase AUTOMOVIL, Color PLATA BRILLANTE, Servicio Particular, Motor LCU\*161880503\*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, propiedad de la señora MILANYELA KATRYT JACOME SANCHEZ, identificada con C.C. 1.090.402.507

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479147b759ee6a914056d393198f63d362f59345e28a4a3d1f326ffd3b4011e7**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintiseis de agosto de dos mil veintidós

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  |
| Demandante  | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 |
| Demandada   | JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ CON C.C.1.007.439.071                       |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2022-00222 00  |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago  |
| Providencia | N° 1465  |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 16000701, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 y en contra de JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ CON C.C.1.007.439.071, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M.L. (\$1.835.011), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 16000701, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portadora de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4cd6b1560e0495a34cfbfee31ef22a2aafb025b086b14ec81dcad408717c88**

Documento generado en 26/08/2022 08:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 |
| Demandada  | JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ CON C.C.1.007.439.071                       |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2022-00222 00  |
| Asunto     | DECRETA EMBARGO  |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ CON C.C.1.007.439.071, al servicio de POLICIA NACIONAL, Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$3.861.308. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc59557345af8fb62b6bd7f910308b98ec31d328d6a6f22a70fac25dd44def5**

Documento generado en 26/08/2022 08:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  |
| Demandante | Corporación Interactuar con Nit:890.984.843-3  |
| Demandado  | Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908;<br>Nubia de Jesús Castrillón Muños con C.C. 32.446.606,<br>Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049,<br>Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, y María<br>Cecilia Pulgarin Gómez con C.C. 32.469.256. |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2022-00503-00  |
| Asunto     | Incorpora abono.   |

Por último, se incorpora al expediente el abono realizado por el señor Carlos Mario Zapata Quintero, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), el día 4 de junio de 2022, para ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcb63d20f1291d0ebbf6e7fc3772138a8dd5bb02b8ca413887e94394730f3**

Documento generado en 26/08/2022 11:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor. |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                                    |
| Demandado   | Javier de Jesús Jimenez Lotero.                     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2022-00603-00                       |
| Providencia | A.I. N°1454.  |
| Asunto      | Admite Demanda                                      |

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de cancelación y reposición de título valor instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de Javier de Jesús Jimenez Lotero.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso verbal, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá publicar en un diario de circulación nacional, un aviso informando sobre el extravío total del título valor. Además, deberá informar sobre la petición de cancelación y reposición en el cual se incluirán todos los datos necesarios para su completa identificación. Trascorridos 10 días desde la fecha de

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

publicación del aviso, sino se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, se podrá entender por cancelado el título y si es del caso pagarlo o reponer el documento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98483316b7dbe4b1272f2c93c0c2736ee75d1222800ec4f8f9c6f15b1c9eeb53**

Documento generado en 26/08/2022 08:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00122**

| No Proceso              | Clase de Proceso               | Demandante                                       | Demandado                        | Descripción Act   |
|-------------------------|--------------------------------|--|----------------------------------|---|
| 05001400301520190121800 | Ejecutivo Singular             | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                          | VANESSA ROLDAN BEDOYA            | Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CR PERSONERIA  |
| 05001400301520200022300 | Verbal Sumario                 | ARTURO ARISTIZABAL ECHEVERRI                     | CLARA ISABEL ARISTIZABAL SANCHEZ | Auto reanuda proceso de oficio REQUIERE A LA PARTE DEMAN  |
| 05001400301520210014800 | Ejecutivo Singular             | LUISA MARIA VELEZ HERRERA                        | VALERIA BOTERO SALAZAR           | Auto termina proceso por pago ORDENA EL LEVANTAMIENTO NO HAY LUGAR A CONDENACION                |
| 05001400301520210058900 | Ejecutivo Singular             | AVENA DE LOS ANDES S.A.                          | LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO     | Auto pone en conocimiento INCORPORA Y DA POR NOTIFICADO ELECTRONICO AL DEMANDADO LANAU QUINTERO |
| 05001400301520210075700 | Ejecutivo Singular             | MOTOR LLANTAS                                    | CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO      | Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$6.850.486.                     |
| 05001400301520210077100 | Ejecutivo Singular             | BANCO DE OCCIDENTE SA                            | PEDRO LUIS HERRERA ORTEGA        | Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$3.057.588.                     |
| 05001400301520210080400 | ASUNTOS VARIOS                 | MOVIAVAL S.A.S.                                  | ALEJANDRO HENAO MONTOYA          | Auto termina proceso por desistimiento ORDENA OFICIAR Y EL ARRESTO APREHENSION                  |
| 05001400301520210083700 | Ejecutivo Singular             | KAREN PAOLA TOVAR BOHORQUEZ                      | HERMES ANDRES MURILLO MANTILLA   | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE   |
| 05001400301520210095600 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA | JOAN ALBEIRO OSPINA URAN         | Auto pone en conocimiento INCORPORA Y TIENE NOTIFICADO JOAN ALBEIRO OSPINA ELECTRONICO.         |

ESTADO No. 00122

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante  | Demandado                           | Descripción Act   |
|-------------------------|--------------------|---|-------------------------------------|---|
| 05001400301520210102200 | Ejecutivo Singular | GARANTIAS<br>COMUNITARIAS GRUPO<br>S.A.                     | MIGUEL ANDRES<br>GALEANO SANCHEZ    | Auto requiere<br>A LA PARTE DEMANDANTE                                    |
| 05001400301520220009900 | ASUNTOS VARIOS     | GMF FINANCIAL<br>COLOMBIA SA COMPAÑIA<br>DE FINANCIAMIENTO  | MILANYELA KATRYT<br>JACOME SANCHEZ  | Auto termina proceso por desist<br>ORDENA OFICIAR Y EL ARC<br>APREHENSION |
| 05001400301520220022200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA<br>MULTIACTIVA NACIONAL<br>UNIVERSITARIA COMUNA | JAVIER ANDRES<br>RODRIGUEZ MARTINEZ | Auto libra mandamiento ejecuti<br>ORDENA NOTIFICAR Y RECOM                |
| 05001400301520220050300 | Ejecutivo Singular | CORPORACION<br>INTERACTUAR                                  | MARIA CECILIA PULGARIN<br>GOMEZ     | Auto tiene en cuenta abono<br>POR LA SUMA DE \$1.000.000. D               |
| 05001400301520220060300 | Verbal             | BANCOLOMBIA SA  | JAVIER DE JESUS JIMENEZ<br>LOTERO   | Auto admite demanda<br>ORDENA NOTIFICAR Y ORDEN                           |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS  
LA FECHA 29-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

BLEIDY JOHANA LUJAN CIFUENTES SECRETARIA AD-HOC  
SECRETARIO (A)